



UNLaR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

TEXTO ORDENADO

**REGLAMENTO GENERAL
DE ALUMNOS**

OHCS 283/04 y modificatorias

TÍTULO UNO: DE LA VINCULACIÓN DE LOS ALUMNOS CON LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I. ESTIPULACIONES Y SITUACIONES GENÉRICAS

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 1º.- Las previsiones y estipulaciones del presente Reglamento son aplicables a los alumnos o estudiantes de los distintos Planes Académicos que como Carreras de Grado o de Pre Grado se cursan en esta Universidad. También lo será para Carreras de Posgrado, salvo que el Plan respectivo determine especificaciones diferenciales.

Artículo 2º.- Las denominaciones de “Alumno” y “Estudiante” resultan indistintas a los fines de este Ordenamiento, excepto que alguno de sus dispositivos les asignase significado específico.

Artículo 3º.- Los estudios que se cursan con la Modalidad Semi-Presencial o a Distancia se ajustan en lo sustancial a la presente normativa, a más de las disposiciones complementarias que, para dicho cursado, instrumente el Concejo Directivo Departamental correspondiente.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 4º.- Es Alumno o Estudiante de esta Universidad Nacional de La Rioja, toda persona física que habiendo obtenido matrícula en alguna de sus carreras, recaude las exigencias académicas previstas en este ordenamiento; las que fija la Ley de Educación Superior y el Estatuto de esta Universidad.

Las diversas denominaciones que el Sistema Informático Universitario (SIU) asigne a los alumnos, tendrán plena validez en esta Universidad, y en su alcance técnico, estadístico y de registración virtual.

Artículo 5º.- Los Alumnos Activos de esta Universidad pueden Revistar como Regulares, Libres o Vocacionales, con arreglo a esta reglamentación. La falta de inscripción anual sin causa justificada, determinará la pérdida de la condición de Alumno Activo, sin menoscabo de su eventual calidad de Estudiante regular previsto en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Es Estudiante Regular el alumno que hubiere aprobado por lo menos dos (2) asignaturas durante cada año académico, salvo cuando el Plan de Estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo (art. 50, Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521). Quedan exceptuados de esta norma los estudiantes que solo adeuden el Trabajo Final de su respectivo Plan de Estudios.

La condición de Estudiante Regular, a los fines de los Exámenes finales se reconocerá asimismo por cada asignatura regularizada, y con arreglo a lo señalado en el artículo N° 11 del presente.

Artículo 7°.- Son Alumnos Libres de la Universidad Nacional de La Rioja aquellos que asumen la autoconducción del proceso de aprendizaje en las asignaturas en las que previamente registraren inscripción.

Artículo 8°.- Son Alumnos Vocacionales de la Universidad Nacional de La Rioja quienes sin aspirar a la obtención de títulos o grados universitarios, se incorporen a la misma para cursar una o más asignaturas. El alumno vocacional recibirá un certificado por las materias que haya cursado, rendido y aprobado. La implementación de los Estudios y su certificación correspondiente, estarán a cargo de los diferentes Departamentos Académicos de la Universidad, y con resguardo de lo previsto por este Reglamento, y por la Ordenanza N° 273/04, de esta Universidad.

Artículo 8° bis.- Alumno Vocacional Pasante es el alumno que migra de una universidad a otra en el marco de un convenio que le permite desarrollar en otro contexto geográfico, cultural y académico su propia carrera de origen. Entendiendo que resulta necesario contar con un convenio a efectos de analizar si en el mismo se especifica y garantiza la validez académica de la certificación otorgada en la universidad de destino, a los fines de que la misma sea validada en toda su extensión en la universidad de origen.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ord. H.C.S. N° 067/2016).

TERCERA SECCIÓN

Artículo 9°.- El alumno regular, que cursando asignaturas, no cumpla con las exigencias académicas establecidas para tal condición, quedará en condición de Alumno Libre. En igual situación se registrará a aquel que se le hubiere extinguido por el transcurso del tiempo la condición de "Regular".

Artículo 10°.- Los alumnos no podrán inscribirse en una asignatura sin tener aprobadas las correlativas del Plan de Estudios en el que se encuentran inscriptos. La infracción a este dispositivo será considerada "Falta Grave", y tal actividad y sus consecuentes efectuadas por el alumno infractor en sus estudios, serán tenidas como "inexistentes".

Artículo 11°.- La regularización de una asignatura, mantendrá su vigencia por el término de doce (12) épocas o turnos de exámenes, a contar desde el momento en que se adquiere la condición de Regular. Excepcionalmente y por única vez, el/la Decano/a Departamental a pedido del/la Director/a de Carrera respectiva, podrá extender la vigencia de dicha regularidad hasta dos (2) turnos o épocas de exámenes adicionales.

(Artículo modificado por art. 1° de la Ord. C.S. N° 163/2019).

CUARTA SECCIÓN

Artículo 12°.- En toda Carrera que se dicte en esta Universidad, su Plan de Estudios, el Régimen de Correlatividades, al igual que esta Ordenanza, se presumen sin excepción alguna, conocidos de pleno derecho por todos los Alumnos de esta Universidad.

Artículo 13°.- A los fines de esta Normativa entiéndese como Año Lectivo Académico, el que se extiende desde el inicio del dictado del Primer Cuatrimestre de cada Calendario, hasta la finalización de la Primera Época de Exámenes del inmediato siguiente.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 14°.- Los Alumnos de la U.N.LaR. cuentan con los Derechos y Garantías que explícita o implícitamente estipula la Constitución Nacional.

Artículo 15°.- Todos los alumnos activos y los estudiantes regulares según sus casos, de esta Universidad, son legítimos titulares de los Derechos y Obligaciones previstos en la Ley Nacional de Educación Superior, N° 24.521, el Estatuto de la Universidad Nacional de la Rioja y los señalados en este ordenamiento.

Artículo 16°.- El Consejo Superior de esta Universidad, el Rectorado y los Departamentos Académicos, en el ámbito de sus jurisdicciones, están facultados para dictar las reglamentaciones de aquellos derechos y obligaciones.

CAPÍTULO III. DEL INGRESO: REQUISITOS Y ALCANCES

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 17°.- Los requisitos para la formalización de la inscripción como Aspirante a Alumno de la Universidad Nacional de La Rioja, son los siguientes:

- a) Solicitud de Inscripción, efectuada en Formulario específico adjunto a la Certificación que acredite el egreso del Nivel Medio o el Ciclo Polimodal de Enseñanza de cualquier jurisdicción, y que cuente con reconocimiento oficial. Los mayores de veinticinco años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren a través de una evaluación que se realizará al efecto, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimiento suficientes para cursarlos satisfactoriamente (Ley de Educación Superior N° 24.521-Art. 7° reglamentado por Resolución Rectoral N° 1002/95).
- b) Certificado Analítico de egreso del nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza o educación secundaria. Tal Instrumento podrá adjuntarse hasta el día 30 de Abril del año de inscripción (o el día inmediato subsiguiente hábil, si se diese el supuesto de un día feriado o no laborable en esa fecha). El/la Rector/a está facultado/a para fijar -anualmente- la fecha límite para regularizar la situación de aquellos estudiantes

que adeudan hasta dos asignaturas previas y para aquellos casos que por distintos motivos debidamente fundados no hayan cumplido con la presentación del Certificado Analítico en el plazo indicado, en ambos supuestos dicha prórroga solo podrá concederse en un plazo que como máximo será fijado hasta dos (2) semanas previas a la finalización del primer cuatrimestre según el calendario académico. El incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la documentación que motivó la prórroga provoca la invalidez de las actuaciones académicas que el aspirante haya realizado, tales como asistencia a clases, parciales, etc, según art. 21° del presente.

c) Documento de Identidad y una (1) fotocopia de las dos (2) primeras hojas del mismo.

d) Certificado de domicilio.

e) Tres (3) fotografías tipo carnet 4x4 cm.

f) Una (1) fotocopia de la Partida de Nacimiento, autenticada en la UNLaR por la Secretaría General o por autoridad competente.

g) Constancia de Aprobación del Curso de Ingreso, que en su caso, resulte implementado por los Departamentos Académicos en relación a las respectivas carreras y sobre la base de la reglamentación que para cada caso se fije.

h) Constancia de pago de la inscripción, la que deberá formalizarse en dependencias de la Fundación de la Universidad Nacional de La Rioja- FUNLaR.

(Artículo modificado en su inc. "b" por art. 1° de la Ord. C.S. N° 163/2019).

Artículo 18°.- Las asistencias, evaluaciones parciales y finales a Cursos de Ingreso, o modalidades análogas, se regirán por sus respectivas previsiones y, en subsidio, por lo establecido en el presente.

Artículo 19°.- Para el caso de ciudadanos extranjeros aspirantes a ser estudiantes de esta Universidad, los mismos deberán acompañar igual documentación o constancias que los ciudadanos argentinos y en igual plazo debidamente legalizados (por la Cancillería, Embajadas o Consulados Nacionales) o apostillados, de acuerdo a la regulación de nuestro país y traducidos. Además, respecto de los títulos secundarios o de nivel medio deberán acreditar su CONVALIDACIÓN o RECONOCIMIENTO, según corresponda, por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación en el plazo antes indicado, siendo de aplicación la prórroga prescripta en el inc. b) del artículo 17 del presente, con idéntico efecto.

En el supuesto de documentación y certificados redactados en idioma extranjero al momento de su presentación deberán estar traducidos al idioma español por Traductor Matriculado en la Provincia de La Rioja, salvo que no hubiere traductor del idioma en que fueron redactados esos documentos en matriculados en la provincia.

(Artículo modificado por art. 1° de la Ord. C.S. N° 163/2019).

Artículo 20°.- Los postulantes egresados del "Colegio Preuniversitario General San Martín", quedan exceptuados de cumplimentar el Curso de Ingreso relativo a introducción a la vida universitaria, debiendo satisfacer las exigencias de los restantes cursos que se fijen para la

carrera en la que se inscribe. Si se presentaren situaciones especiales debidamente justificadas, las mismas serán consideradas y resueltas por la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 21°.- En el periodo que va desde la solicitud de inscripción, hasta que apruebe el Curso de Ingreso, y complete toda la documentación requerida en la Sección Anterior de este Capítulo, el postulante se considerará como “Aspirante a Alumno”. Tal situación le vedará ser evaluado en Exámenes Finales de cualquier tipo.

CAPÍTULO IV. DE LA LIBRETA UNIVERSITARIA

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 22°.- A todo Alumno de esta Universidad definitivamente Matriculado, deberá proveérsele de una Libreta Universitaria, en la que deberá constar: Nombre y Apellido/s; Nacionalidad; Lugar de Nacimiento; Documento de Identidad; Título Obtenido en el Nivel Polimodal (Nivel Medio); Institución Otorgante; Domicilio y N° de Teléfono; Carrera y Plan en que se inscribe y Fecha de Ingreso. Deberá asimismo, preverse en sus fojas debidamente encuadernadas, todos los espacios atinentes a las Evaluaciones Parciales, Trabajos Prácticos, Evaluaciones Finales, Control Clínico- Psicofísico, Contribuciones a FUNLaR, y todo otro dato que resulte correspondiente con actividades registrables del estudiante.

Artículo 23°.- Los datos insertos en la Libreta Universitaria hacen plena fe, excepto en el caso de Discordancia con Instrumentos que se registren en Oficinas de esta Universidad, caso en el cual la plena validez es de estos últimos.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 24°.- Los trámites que realice el alumno dentro del ámbito de esta Universidad exigirán la presentación de su Libreta Universitaria.

Artículo 25°.- Al finalizar los Estudios de cada alumno, deberá insertarse en su Libreta Universitaria, un Sello que acredite tal situación, refrendado con la firma y sello del respectivo Decano de Departamento Académico y del Secretario de Asuntos Académicos del Rectorado.

CAPÍTULO V. DE LA ASISTENCIA A CLASES Y SUS EFECTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 26°.- La asistencia a clases, regulada en este Capítulo, comprende lo siguiente:

- a) Para obtener la condición de Regular, además de lo previsto por esta Ordenanza en relación a los Trabajos Prácticos, y Evaluaciones Parciales, el alumno deberá registrar una concurrencia no menor al 70% (setenta por ciento) a las clases teóricas dictadas en el ciclo lectivo.
- b) Cuando las clases se prevean como teórico – prácticas, la asistencia a las mismas no deberá ser inferior al 80% (ochenta por ciento) de las desarrolladas en el ciclo lectivo.
- c) Cuando las clases teóricas y prácticas sean independientes, el alumno deberá cumplimentar no menos del 80% (ochenta por ciento) de asistencia a las clases prácticas; pudiendo las cátedras fijar un mínimo de asistencia a las clases teóricas, nunca inferior al 70% (setenta por ciento) del total dictado.
- d) Las asistencias a clases deberán registrarse mediante la firma de los alumnos asistentes a la actividad respectiva, recepcionada por el docente a cargo de aquella.

Artículo 27°.- En el caso de alumnos Vocacionales, cada Departamento Académico reglamentará lo atinente a la obligatoriedad de asistencia y demás cuestiones legisladas en este Sección.

CAPÍTULO VI. DE LOS TRABAJOS PRÁCTICOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 28°.- Entiéndese como Trabajo Práctico a las actividades empíricas, y/o teórico-experimentales de cada unidad didáctica de las distintas asignaturas en pos de la adquisición, por parte de los alumnos, de las correlativas competencias y destrezas.

Artículo 29°.- Sin perjuicio de los otros requisitos, el alumno para alcanzar la condición de “Regular” deberá aprobar no menos de un setenta y cinco por ciento (75%) de los al menos cuatro (4) trabajos prácticos previstos en el Plan de Cátedra y/o Programa de la Asignatura y con un puntaje no inferior a cuatro(4). El Titular de Cátedra propondrá en su Plan Anual, la modalidad de Trabajo Prácticos Recuperatorios.

CAPÍTULO VII. DE LAS EVALUACIONES PARCIALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 30°.- En el transcurso del dictado de las asignaturas pertinentes se evaluará al alumno mediante pruebas parciales, cuyos temas abarcativos de una fracción del programa de las mismas deberán ser previstos en el respectivo plan anual de actividades y notificada la fecha de realización al inicio del ciclo lectivo; debiendo mediar un intervalo de un (1) día corrido entre una prueba parcial y otra correspondiente a materias de un mismo año de

cursado. No podrán fijarse fechas de evaluaciones parciales durante los siete (7) días previos al establecido para los exámenes finales de los turnos de mayo y septiembre, ni en las semanas que se efectúe dicha instancia evaluativa.

(Artículo modificado por art. 1° de la Ord. H.C.S. N° 059/2015).

Artículo 31°.- Se receptorán por lo menos dos (2) y no más de cuatro (4) Pruebas Parciales por asignatura. El alumno deberá aprobar la totalidad de las pruebas parciales, con un puntaje no inferior a cuatro (4) puntos en cada una. Las Cátedras deberán proponer al Departamento Académico respectivo, en su Plan Anual, el régimen y oportunidad de recuperación, para casos de alumnos aplazados en una de aquellas Evaluaciones.

CAPÍTULO VIII. DE LOS REGISTROS, DIPLOMAS, CERTIFICACIONES, Y OTRAS CONSTANCIAS

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 32°.- Todo Registro virtual o informático de esta Universidad, tiene la plena validez que la legislación externa o interna le asigne, y solo puede considerarse dubitada en caso de no contar con respaldo documental (soporte papel) idóneo y suficiente.

Artículo 33°.- Las certificaciones parciales o finales de registros de Estudios realizados en esta Universidad, deberán ser expedidas desde la actuación respectiva, por la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado con sello y firma de su Titular y la intervención previa de los demás Funcionarios que las reglamentaciones vigentes estipulen. En los casos de Estudiantes registrados en Sedes deberá incluirse la firma del Decano respectivo.

Artículo 34°.- En los Certificados Finales de Estudios deberán consignarse todas las Notas obtenidas por el Estudiante en las diversas asignaturas, la condición de Regular o Libre en que rindió sus exámenes. El Promedio Total, "Con Aplazos" y "Sin Aplazos", deberá ser consignado en forma específica.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 35°.- Los Diplomas que con las formalidades correspondientes deban entregarse a quienes hubieren finalizado sus Estudios de Grado o Pregrado en esta Universidad, estarán sujetos a lo siguiente:

- a) Serán expedidos a solicitud del Egresado en un plazo no superior a ciento veinte (120) días corridos a contar desde aquella petición.
- b) El formato, contenido y demás recaudos se regirán por una Resolución Rectoral específica.
- c) Sin perjuicio de lo determinado por el Inciso anterior, en todos los trámites previos a la expedición de un Diploma, deberán intervenir la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado, la Procuración General, y la Unidad de Auditoría Interna.

d) Su entrega deberá efectuarse previa recepción de juramento a la persona del Egresado en Acto Público de Colación de Grados. Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, podrán realizarse Colaciones Privadas. En cualquier supuesto, deberá certificarse fehacientemente la entrega y la recepción, a través de Instrumento específico que se integre a un libro foliado.

TERCERA SECCIÓN

Artículo 36°.- Las constancias que no impliquen a las señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, podrán expedirse por los Departamentos Académicos y/o Sedes Universitarias, según sus registros y competencias.

Artículo 37°.- Toda certificación o constancia expedida por esta Universidad y que deba ser presentada ante Autoridad externa de la misma, deberá incluir su Sello Institucional, y quedar registrada su expedición y entrega en la Secretaría de General de esta Universidad.

TÍTULO DOS: DE LOS EXÁMENES FINALES

CAPÍTULO I. DE LOS EXÁMENES FINALES EN GENERAL

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38°.- Todas las asignaturas de las Carreras que se cursan en esta Universidad, deberán ser aprobadas mediante exámenes finales, excepto lo previsto en este Título para la modalidad de "Promoción sin Examen Final"; o de "Trabajos Finales" y según lo consignado en los respectivos Planes de Estudios. Los exámenes serán Públicos, y receptados y calificados individualmente desde exposiciones orales y/o escritas producidos por cada alumno.

Artículo 39°.- Cada Consejo Directivo establecerá, a solicitud de las Cátedras, las asignaturas que no podrán rendirse en condición de alumno libre.

Artículo 40°.- Los exámenes, además de la formulación de preguntas teóricas, podrán comprender la realización de ejercicios, el manejo de elementos materiales o instrumentales, u otras destrezas empíricas atinentes, al igual que la respuesta a problemas que verifiquen la adquisición de los conocimientos impartidos.

CAPÍTULO II. DE LAS OPORTUNIDADES HABITUALES Y EXCEPCIONALES PARA RENDIR EXÁMENES

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 41°.- La Universidad constituirá Mesas Examinadoras, para todas las asignaturas de los planes de estudio correspondientes a las carreras que se cursan en la misma, en cinco (5) épocas o turnos durante el año calendario:

- a) 1° Turno Febrero – Marzo: tres (3) llamados
- b) 2° Turno Mayo: un (1) llamado
- c) 3° Turno Julio – Agosto: dos (2) llamados
- d) 4° Turno Septiembre: un (1) llamado
- e) 5° Turno Noviembre – Diciembre : dos (2) llamados.

Artículo 42°.- La fecha y horario de los Exámenes, serán fijados por la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado.

Artículo 43°.- Las fechas de exámenes no serán modificadas salvo casos de fuerza mayor debidamente verificados. En tal caso mediante Resolución del Decano del Departamento Académico, o de Sede respectivo, se autorizará el cambio de fecha, fijando la sucesiva y notificando a la Secretaría Académica del Rectorado. Ello deberá ser difundido en Transparentes de las jurisdicciones correspondientes.

Para los alumnos que realicen prácticas especiales de verano o invierno, se otorgará una prórroga de las fechas de los exámenes, del Primer Turno para Mayo; y del Tercer Turno para Septiembre.

Artículo 44°.- En caso de ser decretado asueto o feriado el día establecido para la recepción del examen final, dicho examen se tomará el día hábil inmediato posterior, o en el mismo día de la semana posterior, en este último caso deberá estar fijado por la Secretaría Académica del Rectorado o Secretario Académico de Sede Regional a través del acto administrativo pertinente, que deberá ser publicado en transparente de Oficina Docente.

(Artículo modificado por art. 1° de la Ord. C.S. N° 163/2019).

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 45°.- Cuando se constituya una Mesa Examinadora en un Turno Especial, se procederá de acuerdo a las normas establecidas para los turnos ordinarios.

Artículo 46°.- Cuando un Estudiante Regular y Activo de esta Universidad adeude hasta tres (3) materias para concluir su carrera podrá solicitar, por única vez, Mesa Especial de Examen. Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación no menor de 15 (quince) días corridos a la fecha en que deseen ser examinados.

Artículo 47°.- Las Mesas Especiales a las que hace referencia el artículo precedente podrán solicitarse durante todo el año académico, aunque con una posterioridad no inferior a los cinco (5) días hábiles desde la última fecha de Exámenes del Turno ordinario inmediato anterior.

CAPÍTULO III. DE LOS TRIBUNALES O DUPLAS EXAMINADORAS Y SU ACTIVIDAD

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 48º.- Las evaluaciones Finales de Cada Asignatura deberán receptarse por un Tribunal integrado por Tres (3) Docentes, que revisten como Titular, Asociado y/o Adjunto, y que Integren el Equipo de cada Cátedra. Excepcionalmente, y bajo la Presidencia del Titular de la Asignatura, podrá incluirse en la Mesa Examinadora a Docentes de Cátedras Afines y/o Jefes de Trabajos Prácticos (Art. 108 del Estatuto de la UNLaR). Podrá constituirse una Dupla Examinadora como Mesa de Examen, para tal supuesto, o en cualquier caso en que resulte imposible contar con Tres Integrantes para constituir la Mesa de Examen.

Artículo 49º.- Los Decanos de los Departamentos Académicos, designarán el Tribunal o la Dupla Examinadora para los Exámenes Finales de cada asignatura, y con arreglo a lo previsto para ello en este Título. Aquella misma Autoridad deberá:

- a) Ante la ausencia por cualquier causa del docente titular de la Cátedra respectiva, producir la suspensión inmediata del acto de evaluación, aún luego de comenzado el mismo. El Decano de Departamento Académico o de Sede, deberá fijar de inmediato nueva oportunidad para la celebración de los exámenes suspendidos o interrumpidos, los cuales deberán recepcionarse dentro del mismo turno y con inmediata comunicación a la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado, en todos los casos.
- b) Designar al Presidente de la Mesa Examinadora en caso que la asignatura no estuviere a cargo del Profesor Titular, Asociado o Adjunto, por vacancia, renuncia u otra situación análoga debidamente acreditada.
- c) Resolver cualquier otra cuestión imprevista.

Artículo 50º.- La Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado, y/o de las Sedes, comunicarán a los integrantes de la Mesa Examinadora y a los Departamentos Académicos, las correspondientes fechas de examen, con una anticipación no inferior a siete (7) días corridos excluido el del acto que se notifica.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 51º.- Hasta cinco (5) días corridos antes de la fecha fijada para el examen, cualquiera de los miembros de la Mesa Examinadora podrá ser recusado por escrito ante el Departamento Académico o Decanato de Sede correspondiente, explicitando las causas que justifiquen debidamente la recusación. Esta será considerada por los Decanos de Departamentos o de Sede, recabando, previamente, todos los datos y elementos de juicio que se consideren necesarios. La decisión será adoptada antes de la fecha prevista para el Examen y con carácter de irrecurrible. En caso de darse curso a la recusación y constituirse una nueva Mesa Examinadora para el alumno recusante, con exclusión del docente recusado, e incorporación de reemplazante, el acto se desarrollará de acuerdo a este reglamento.

Artículo 52°.- No podrá ser causal de recusación el haber sido aplazado por el docente recusado. En caso que el recusado fuera algún Funcionario de esta Universidad, se procederá conforme al Manual de Procedimientos y de Trámites Administrativos.

Artículo 53°.- Cuando los integrantes de la Mesa Evaluadora, tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado inclusive, con algún alumno inscripto para examen, deberán inhibirse de receptor el examen de aquel. Tal circunstancia deberá comunicarse oportunamente al Decano del Departamento o de Sede, para que se designe un sustituto al efecto. La no inhibición del o los miembros de la mesa examinadora en tal situación, determinará la anulación del examen del alumno respectivo.

Artículo 54°.- El docente que no pudiese asistir a integrar una mesa examinadora deberá comunicarlo al Departamento Académico o Decano de Sede correspondiente, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la iniciación del examen. La justificación de la inasistencia se ajustará al régimen de licencia, justificaciones y franquicias vigentes de la Universidad.

TERCERA SECCIÓN

Artículo 55°.- Serán obligaciones y atribuciones del Presidente de la Mesa Examinadora:

- a) Constituir el Tribunal o Dupla Examinadora en la fecha y hora previstos, y con una tardanza que no exceda de Treinta (30) minutos.
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Ordenamiento.
- c) Velar por el normal desarrollo de los exámenes hasta su conclusión.
- d) Comunicar todas las irregularidades producidas con anterioridad a la recepción de exámenes y que advirtiere en el Acta respectiva, o que se produjeren durante el acto de celebración de los exámenes, a la respectiva Secretaría de Asuntos Académicos. Tal dependencia deberá informar de inmediato al Decano de Departamento o de Sede el que adoptará con carácter de URGENTE y con igual fecha, las medidas correspondientes.

Artículo 56°.- La Mesa Examinadora no podrá interrumpir su tarea, salvo casos de fuerza mayor, situación que deberá ser informada a los respectivos Departamentos Académicos o Decanos de Sede.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECAUDOS Y FORMALIDADES EN LOS EXÁMENES

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 57°.- Para poder rendir examen en condición de Regular, el alumno deberá haber alcanzado tal condición y mantenerla vigente en la respectiva asignatura al tiempo de la inscripción, además de tener aprobadas las materias correlativas del correspondiente Plan de Estudios.

Artículo 58°.- El alumno aplazado en una fecha de exámenes, podrá rendir sólo una vez más la misma asignatura en otro llamado del mismo turno.

Artículo 59°.- Las inscripciones de los alumnos para rendir exámenes regulares o libres se efectuarán en la respectiva Dependencia de la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado o de las Sedes, por medio documentado y/o del Sistema SIU, en las fechas que a tal efecto se establezcan, y con una antelación de no menos de cinco (5) días hábiles a la fecha de examen, sin contar ésta.

Artículo 60°.- La inscripción para rendir un examen, deberá realizarse personalmente por el interesado, o en su defecto, por persona delegada con autorización escrita. El alumno que estuviere ausente durante la fecha de inscripción podrá presentar su solicitud por correspondencia certificada con aviso de retorno o Carta Documento dirigida a la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado o de la Sede correspondiente. La fehaciente constancia de su envío, servirá de Instrumento válido de Solicitud de Inscripción.

Artículo 61°.- Por ninguna causa se aceptarán solicitudes de inscripción a exámenes, que resulten formuladas fuera de término.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 62°.- Todos los exámenes serán públicos, bajo pena de nulidad. Antes de iniciar el examen, la Mesa Examinadora procederá a verificar, delante de los alumnos inscriptos presentes, que se encuentran en el bolillero todas las bolillas del programa de examen. Asimismo, el alumno podrá solicitar al momento de extraer bolillas que se constate la inclusión en el bolillero de todas aquellas que correspondan al programa de examen.

Artículo 63°.- Solo se recepcionará examen a alumnos que presenten su Libreta Universitaria, excepto cuando hubieren denunciado con anterioridad la pérdida de la misma. En tal circunstancia, la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado o el Decano de Sede, autorizará por escrito al alumno a rendir examen, quien presentará dicha constancia y su documento de identidad a la Mesa Examinadora.

Artículo 64°.- Los alumnos inscriptos, serán examinados según el orden de la lista del Acta de Examen, y en un llamado que no podrá exceder a quince (15) minutos desde constituida la Mesa Examinadora. Quienes no comparezcan serán registrados como ausentes en el acta respectiva. Si ninguno de los alumnos inscriptos estuvieren presentes en la hora fijada para el inicio del examen, el Tribunal Examinador esperará hasta quince (15) minutos después de su constitución para levantar la Mesa Examinadora.

Artículo 65°.- No podrá tomarse más de un examen final en un mismo día. Para el caso en que el plan de estudio de la carrera exceda seis materias o más del mismo año, deberá tomarse los exámenes finales con un intervalo no menor a seis horas, respetando el régimen de correlatividades del plan respectivo.

(Artículo modificado por art. 1° de la Ord. H.C.S. N° 066/2016).

TERCERA SECCIÓN

Artículo 66°.- Cerrada la inscripción para los exámenes, las secretarías de Asuntos Académicos del Rectorado y/o de las Sedes, elaborarán bajo su responsabilidad, por orden alfabético, las actas de exámenes de los alumnos regulares y libres, por cada asignatura y según sus registros.

Artículo 67°.- La Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado o de Sede, exhibirá, un (1) día antes de la fecha de exámenes, las Actas de Alumnos inscriptos, a fin de que los mismos puedan reclamar por cualquier omisión o error.

CUARTA SECCIÓN

Artículo 68°.-

A) El examen final de alumnos regulares será rendido con el Programa vigente al tiempo de haber alcanzado la regularidad el alumno examinado, y será producido en forma oral. Salvo el caso en que el examinado optare previamente por rendir con "Programa Abierto" el estudiante extraerá de un bolillero la cantidad de tres (3) bolillas correspondientes a cada Unidad del Programa de la Asignatura las que deberá ser verificadas por todos los integrantes del Tribunal o Duplas Examinadoras. El alumno expondrá sobre temas de la bolilla sorteada que él elija, debiendo ser luego examinado sobre temas de una o dos de las restantes bolillas. En todos los casos, el alumno dispondrá, por lo menos, de un plazo de quince (15) minutos previos a su exposición para organizar la misma. En tal ocasión no podrá contar con apuntes u otros medios análogos, ni podrá tampoco retirarse del asiento asignado, y/o formular consultas. En la Modalidad de "Programa Abierto" el examen, consistirá en la indagación de conocimientos de cualquiera de los Temas que abarquen las diversas unidades del Programa de la Cátedra. Los Alumnos Regulares podrán rendir sus Exámenes finales por Escrito sólo en casos en que así se hubiere autorizado por la Dirección de la Carrera, previo dictamen del **Concejo Consultivo**. Tal autorización deberá incluir las modalidades específicas de recepción y evaluación, las que deberán asemejarse en lo posible a las del Examen Oral.

B) En los Exámenes de Alumnos Libres, la evaluación desde el Programa vigente al momento de la Evaluación, se compondrá de dos (2) etapas. La primera consistirá en responder, con más del setenta por ciento (70%) de evaluación favorable, a un temario escrito, libremente asignado por el Presidente de la Mesa Examinadora. **La Segunda fase se recepcionará solo en caso de resultar calificado con "suficiente" la Prueba Escrita, y tendrá igual modalidad que la del para el Examen de alumnos regulares. Aunque en este caso y sin permitir la modalidad de "Programa Abierto" la elección del orden de exposición de las unidades sorteadas, estará a cargo del Presidente de la Mesa Examinadora, y se evaluarán la totalidad de aquellas.** En caso de no obtener Evaluación favorable en la fase escrita, se lo tendrá por

aplazado. El puntaje a asignar al Alumno que apruebe el Examen en condición de Libre, será el obtenido en el Examen Oral.

C) En el caso de Exposición de Trabajos Finales, cada Departamento Académico, fijará la modalidad evaluatoria correspondiente.

Artículo 69°.- Los integrantes de la Mesa Examinadora decidirán en privado, la calificación de todo examen, y de acuerdo a la siguiente escala:

a) 0,1,2,3: Insuficiente

b) 4: Suficiente

c) 5,6: Bueno

c) 7,8,9: Distinguido

d) 10: Sobresaliente.

Deberá entenderse como Aprobado al Alumno que obtenga Cuatro (4) o más puntos en su evaluación.

El Alumno Regular o Libre que, luego de extraídas las bolillas, o asignado el tema escrito se retirara sin exponer en cualquier modalidad, será calificado con Cero (0).

Los integrantes de la Mesa Examinadora certificarán con sus firmas en el Acta, y en la Libreta Universitaria respectiva la calificación obtenida por cada alumno.

Artículo 70°.- Los miembros de la Mesa Examinadora no podrán retirarse hasta finalizados todos los exámenes, firmando previamente las actas respectivas. El Presidente de la Mesa Examinadora, inmediatamente de finalizado el examen, deberá entregar personalmente ante la Secretaría de Asuntos Académicos del respectivo Departamento o de la Sede las actas confeccionadas, programas, bolilleros y todo otro elemento didáctico utilizado para la ocasión.

CAPÍTULO V. DE LAS ACTAS DE EXÁMENES

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 71°.- Las Actas de exámenes se emitirán por triplicado y serán numeradas y formalizadas según formalidades del Sistema Informático vigente para ser completadas una vez receptados los exámenes. Un ejemplar de aquellas se entregará al Departamento Académico respectivo, otra será destinada para la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado, y la restante para el Presidente de la Mesa Examinadora. En las Sedes Universitarias, deberá quedar fotocopia certificada por el Secretario Académico de la misma, de cada una de aquellas Actas.

Artículo 72°.- Las Actas de exámenes deberán ser firmadas por los alumnos examinados, y al final de la nómina de alumnos inscriptos para rendir, por la máxima autoridad titular o formalmente Delegada de la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado o de la Sede.

Artículo 73°.- Cuando, según el Sistema de Estructura Departamental de esta Universidad, una misma Dupla o Tribunal receptorá exámenes de una asignatura con igual

denominación, para alumnos de distintas Carreras o Planes de Estudio, deberán confeccionarse actas para cada Carrera y Plan.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 74º.- Toda observación, o salvedad referenciable en el Acta de Exámenes, se advertirá mediante constancia escrita en la parte final del cuerpo de la misma, y rubricada por los integrantes de la Mesa Examinadora, por ante la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado o de las Sedes, según corresponda. En tales casos, deberá expresarse sintéticamente la causal fáctica o legal que la determine, y/o posibilite.

Artículo 75º.- Las actas de exámenes que queden en poder de las Secretarías de Asuntos Académicos del Rectorado o de las Sedes respectivas, serán encuadernadas, foliadas y selladas, discriminadas por Carreras y Planes de Estudio. Este procedimiento se efectivizará al vencimiento de año académico. La Autoridad Interviniente dejará constancia de los libros y el número de folios que contienen, además de las visaciones y/o controles propios de los organismos de Supervisión o Auditoración de la Universidad y/o del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.**

TERCERA SECCIÓN

Artículo 76º.- Las actas encuadernadas, foliadas y selladas llevarán la firma del Secretario Académico del Rectorado o de las Sede, y del Jefe de la Oficina de Alumnos.

Artículo 77º.- Todas las Actas de Examen, una vez encuadernadas, quedarán bajo custodia de la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado.

Artículo 78º.- Las funciones y responsabilidades que se encomiendan por la presente reglamentación a la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado serán desempeñadas, en el ámbito de las Sedes Universitarias, por el respectivo Decano, y su Secretario Académico.

CAPÍTULO VI. DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN SIN EXAMEN FINAL

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 79º.- Los Titulares de Cátedras, podrán proponer anualmente al Departamento respectivo el sistema de Promoción Sin Examen Final de acuerdo a la característica curricular de aquellas, lo que en caso de aprobación se regirá por las siguientes disposiciones.

Artículo 80º.- Para poder acceder al sistema de Promoción sin Examen Final, el alumno, además de inscribirse específicamente, deberá tener al momento de su inscripción,

aprobadas todas las asignaturas correlativas previas, previstas en el Plan de Estudios. En el Primer año, tal requisito no será exigible, aunque si el cumplimiento de todos las condiciones para el Ingreso, debiendo cada Titular de Cátedra proponer la modalidad de acceso.

Artículo 81°.- Los alumnos cursantes en esta Modalidad, deberán rendir durante el ciclo lectivo un mínimo de tres (3) Pruebas Parciales y con un puntaje no menor a siete (7) puntos en cada una de ellas. Cada prueba será integral y podrá comprender además los temas de las unidades de evaluaciones anteriores.

Artículo 82°.- El alumno que, debidamente inscripto con asistencia no menor al 80% a clases teóricas, que registre puntaje no inferior al previsto en el artículo anterior, y la aprobación de trabajos Prácticos habituales al obtener su condición de Promocionado, deberá ser evaluado solamente con un Coloquio Final en relación a una Unidad del Programa cursado, elegido por el mismo.

Artículo 83°.- El alumno que, aunque habiendo satisfecho los demás requisitos, no alcanzare el puntaje requerido, pero sí un promedio de cuatro (4) o más, quedará en condiciones de Regular, debiendo rendir Examen Final en tal modalidad. Los alumnos que no hayan alcanzado aquel promedio quedarán en condición de Libres.

TÍTULO TRES. DE LOS PASES Y EQUIVALENCIAS

CAPÍTULO I. DE LOS PASES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 84°.- Podrán solicitar inscripción por pases y con pedido de Equivalencias a las distintas Carreras y sus Asignaturas que se cursan en la Universidad Nacional de La Rioja, los alumnos provenientes de:

- a) Otras carreras de la Universidad Nacional de La Rioja.
- b) Otras Universidades o Institutos Universitarios Nacionales, o Provinciales, o Privados, reconocidos según la Ley Nacional N° 24.521.
- c) Egresados y/o alumnos de establecimientos terciarios no universitarios públicos o privados y de institutos y/o escuelas oficiales de las Fuerzas Armadas con arreglo a la Legislación vigente.

Artículo 85°.- Las solicitudes previstas en este Capítulo sólo podrán presentarse entre el primer día hábil y el 31 de marzo de cada año.

Artículo 86°.- Será indispensable para la consideración de las solicitudes de pases, que el recurrente acredite en modo fehaciente que en alguna Carrera de otra Universidad, o de algún Instituto Universitario, las asignaturas que tuviere aprobadas sean equivalentes en todo o en parte con sus similares o análogas de esta Universidad. En el caso de Asignaturas aprobadas por sus alumnos en Carreras de Grado o Pregrado de esta

Universidad, y en el marco temporal habilitado, el pase a otras Carreras deberá asignar Equivalencias Directa.

Artículo 87°.- A los fines de la inscripción por pase en una Carrera de esta Universidad, los pretendientes deberán solicitar equivalencias en las asignaturas del Plan de Estudios de aquella. Deberán asimismo haber aprobado, como mínimo, dos materias de las asignaturas correspondientes al Primer Año del Plan de Estudios de la Carrera de origen.

Artículo 88°.- La solicitud de Pase, requerirá, al inicio del Trámite, el Cese o baja en la Matrícula Universitaria de Origen y la certificación fehaciente y debidamente suscrita y sellada que registre las Asignaturas aprobadas en la misma.

CAPÍTULO II. DE LAS EQUIVALENCIAS

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 89°.- Las equivalencias se concederán teniendo en cuenta exclusivamente las materias que el alumno tenga aprobadas al momento de su solicitud.

Artículo 90°.- Las equivalencias no se acordarán en forma conjunta, sino que serán consideradas -de acuerdo a la Estructura Matricial de esta Universidad y el respectivo régimen de correlatividades, y según las asignaturas aprobadas en el Plan de la Carrera de origen.

Artículo 91°.- Esta Universidad no podrá otorgar equivalencia en porcentaje superior al setenta por ciento (70%) de las Asignaturas del Plan de Estudios de la respectiva Carrera de origen.

Artículo 92°.- No se aplicará la limitación del artículo anterior, a los alumnos que soliciten inscripción para Pase, motivado en razones de traslado del grupo familiar o vinculado con su relación laboral. Tales situaciones deberán estar fehacientemente acreditadas. En caso de falsedad de la declaración o de acreditación de la causal se anulará todo lo actuado, así como sus consecuencias académicas y administrativas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar al alumno y la denuncia penal atinente.

Artículo 93°.- Para el caso en el que dos (2) o más asignaturas aprobadas en la Universidad de origen, resultaren totalmente equivalentes a una (1) materia del Plan de Estudio de esta, se consignará como calificación, el promedio del puntaje obtenido en aquellas.

Artículo 94°.- La evaluación de lo solicitado, respetará, para el otorgamiento de equivalencias, el régimen sobre correlatividades del Plan de Estudios de esta Universidad, vigente al momento de la solicitud.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 95°.- La Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado, confeccionará y recepcionará en coordinación con los Departamentos Académicos, los formularios correspondientes a los cambios de Planes de Estudios y pedidos de Pases y Equivalencias.

Artículo 96°.- En todos los casos, la validez de las equivalencias entre las materias ya aprobadas se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Hasta no más allá de cuatro (4) años -de la fecha de aprobación de la asignatura en cuestión- podrá otorgarse equivalencias directas, según lo dispuesto por la presente ordenanza.
- b) Entre cuatro (4) y ocho (8) años de aquella fecha de aprobación, las equivalencias están sujetas a ciertos requisitos que pongan en evidencia la actualización de los contenidos específicos de la asignatura en cuestión: Coloquios; aprobación de Trabajos Prácticos, Evaluación parcial, etc. Dichos requisitos serán determinados, en cada caso, por los Departamentos Académicos respectivos.
- c) Con más de ocho (8) años de aquella fecha de aprobación de la asignatura, no se otorgarán equivalencias. Para aquellos casos, que por sus características particulares sean considerados como excepcionales, el Departamento correspondiente, podrá disponer que sean exceptuados de los tratamientos de los incisos b) y c) del presente artículo.

Artículo 97°.- Teniendo en cuenta los contenidos de las asignaturas, las equivalencias de materias de estudio serán evaluadas de la siguiente manera:

- a) Directas o Automáticas: En los casos en que se evidencie suficiente analogía de contenidos temáticos entre las asignaturas originales y la del Plan de Estudios vigente en esta Universidad.
- b) Indirectas o Condicionadas: En los casos en que existan diferencias no superiores a un treinta por ciento (30%) en los contenidos generales o específicos entre las asignaturas de la Carrera de origen y/o las del Plan de Estudios de esta Universidad. En este caso, el otorgamiento de las equivalencias, estará sujeto a evaluación favorable (Prueba de Complementación) en relación a las Unidades que indique la Cátedra de esta Universidad, y que consigne la respectiva Resolución Departamental.

TERCERA SECCIÓN

Artículo 98°.- Las Pruebas de Complementación podrán ser de carácter teórico, teórico-práctico, o práctico.

Artículo 99°.- Las Pruebas señaladas en el artículo anterior, se rendirán en los períodos normales de exámenes, estando las inscripciones sujetas a las disposiciones Correlativas de esta Ordenanza.

Artículo 100°.- Las Pruebas de Complementación podrán ser rendidas una sola vez. Si el alumno no aprobare, perderá definitivamente el derecho a la equivalencia, debiendo en este

caso quedar sujeto para su evaluación en la Asignatura, a las demás normas respectivas de este Ordenamiento.

Las Pruebas de Complementación serán evaluadas y calificadas según lo previsto en este Ordenamiento para los Exámenes Finales de Alumnos Regulares.

CUARTA SECCIÓN

Artículo 101°.- Las solicitudes de Cese de Matrícula y/o Pase a otras Universidades o Institutos Universitarios deberán tramitarse en todos los casos ante la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado.

Artículo 102°.- La información en relación a la situación Académica de los alumnos, requerida por otras Universidades o Institutos Universitarios, se canalizarán a través de la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado, y se diligenciarán con el carácter de Preferencial.

TÍTULO CUATRO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103°.- Este Reglamento, entrará en vigencia el día primero de Febrero del año dos mil cinco.

Artículo 104°.- La normativa expedida previamente por cualquier Jurisdicción de esta Universidad, y que no se contradiga con lo dispuesto por este Ordenamiento, mantendrá total vigencia.

Artículo 105°.- El Manual de Procedimientos y de Trámites Administrativos de esta Universidad, regirá, supletoriamente para toda actividad vinculada con este Reglamento.